



RESOLUCIÓN No. 03444

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 15 de diciembre de 2009, mediante acta de incautación No. 0580 la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados **PERICO BRONCEADO (Brotogeris jugularis)**, a la señora **MATILDE GARCIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.435.139 de Bogotá, por movilizar especímenes de fauna sin salvoconducto, según lo regulado en el Decreto No. 1608 de 1978 y la Resolución No. 438 de 2001.

Mediante Auto No.966 del 25 de febrero de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la presunta infractora, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. El mencionado auto fue notificado por edicto fijado el 15 de enero de 2013 y desfijado el 28 de enero de la misma añoalidad.

Mediante Auto N° 01550 del 15 de Agosto de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formulo a titulo de dolo el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados **PERICO BRONCEADO (Brotogeris jugularis)**, sin el salvoconducto



RESOLUCIÓN No. 03444

que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001 "

El anterior auto se notificó por edicto que se firmó el 23 de mayo de 2014 y se desahogó el día 3 de junio del mismo año.

DESCARGOS

La presunta infractora no presentó descargos en su oportunidad procesal.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 81 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, con preme elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se surtirá en este acto administrativo la determinación de responsabilidad establecida en el Artículo 27 de la Ley Precitada, y la correspondiente imposición de sanciones si es del caso.

RESOLUCIÓN No. 23446

Que de conformidad con el artículo 40 de la precitada Ley, esta autoridad conforme a la gravedad de la infracción ambiental cometida y mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

En el presente asunto se configuró una vulneración a la normatividad ambiental en estado de flagrancia, toda vez que la investigada no pudo demostrar la legalidad de la movilización de los especímenes de fauna silvestre, al momento de la imposición de la medida preventiva de incautación, constituyendo su actuar una omisión que genera responsabilidad ambiental.

El hecho se verificó en la diligencia de imposición de la medida preventiva de incautación, toda vez que la investigada no aportó el documento que exige la normatividad ambiental para movilizar los especímenes de fauna silvestre. En este sentido solo se requiere la realización de un proceso lógico que le indica al operador administrativo la consolidación de una infracción por omisión al no exhibir el permiso que autorizaba la movilización de especies de fauna silvestre dentro del territorio nacional, requerimientos que deben ser cumplidos ex ante para que la autoridad competente concilie con anterioridad o a lo sumo coetáneamente el correspondiente permiso.

Bajo la premisa que antecede, debe entenderse que el funcionario investido de facultades ambientales tiene el deber constitucional de proteger los recursos naturales y el ambiente; para la defensa de los principios constitucionales de acuerdo con ellos en la diligencia de incautación se determinó con certeza la omisión constitutiva de infracción, razón por la cual

RESOLUCIÓN No. 03444

resulta improcedente realizar cualquier otro tipo de diligencia administrativa para establecer la vulneración a la normatividad ambiental sin que ello atente contra el principio constitucional del debido proceso.

En todo caso, la determinación probatoria debe estar dirigida a la comprobación de la existencia de un documento previo que hubiere autorizado la movilización de los especímenes de fauna silvestre incautados, conforme obra en acta de incautación.

Debe tener en cuenta la presunta infracción, que se le formó un cargo por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados **PERICO BRONCEADO** (*Brotogeris jugularis*), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización.

El artículo 249 del Decreto 2311 de 1974 define:

"Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático."

De acuerdo con la definición que antecede, se establece claramente que la especie **PERICO BRONCEADO** (*Brotogeris jugularis*), es un ejemplar de fauna silvestre que corresponde a las condiciones que establece el artículo 249 del Decreto 2311 de 1974.

Cabe recalcar de igual forma que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de eficacia y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; de allí que

RESOLUCIÓN No. 0344

la figura de la caducidad emerge como un instrumento legal que tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Ahora bien a efectos de imponer la sanción, es necesario analizar las circunstancias agravantes y atenuantes que trae la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RIBIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Reñir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

RESOLUCIÓN No. 03441

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales adoptados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Una vez analizadas las pruebas documentales que reposan en el proceso, este Despacho encuentra que la señora **MATILDE GARCIA** no se encuentra inmersa en la circunstancia agravante indicada en el numeral 1) toda vez que al hacer la correspondiente consulta el RUIA se encontro que la presunta infractora no ha reincidido en la comisión de la falta.

En relación al numeral 2) del artículo citado, no hay prueba que la investigada genero con la infracción un daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

No se enmarca su conducta en lo descrito en el numeral 3) del artículo referido, ya que la falta cometida no se cometió para ocultar otra, de conformidad con lo analizado dentro de la investigación adelantada en el presente proceso.

Respecto a la circunstancia agravante contenida en el numeral 4) del mismo artículo, cabe señalar que la presunta infractora, no rehuyó la responsabilidad ni intentó atribuírsela a otro u otros en el desarrollo del presente proceso, por lo que esta agravante no será aplicada.

En el presente caso, se hace necesario precisar que la señora **MATILDE GARCIA**, incurrió en infracción a la normatividad ambiental relacionada con la movilización de especímenes de fauna silvestre, más no infringió varias disposiciones ambientales con la misma conducta, por lo que la circunstancia agravante prevista en el numeral 5) del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no será aplicada.

De acuerdo con el numeral 6) y 7), las agravantes descritas se refieren a la afectación de recursos naturales ubicados en áreas protegidas, como quiera que la infracción no recae sobre acciones u omisiones en relación con áreas de especial importancia ecológica no es dable su aplicación.

RESOLUCIÓN No. 03444

De acuerdo con el material probatorio no se encontró probado que la imputada realizara el hecho para obtener un provecho económico por lo que la circunstancia agravante prevista en el numeral 8) del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no será aplicada.

No se puede atribuir con la actuación generada a de responsabilidad un obstáculo a la acción de las autoridades ambientales, lo que hace inaplicable el agravante contenido en el numeral 9) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

En relación con la aplicación del numeral 10) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, se advierte que la medida preventiva tuvo aplicación inmediata razón por la cual no puede concebirse un incumplimiento total o parcial de la misma, por lo que no es dable su imputación para agravar la conducta.

En el presente asunto no está acreditada el valor de la especie en relación con su función dentro del ecosistema así como el grado de amenaza al cual está sometida, razón por la cual no tiene cabida la aplicación del numeral 11) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Por último, la actuación no involucra riesgos peligrosos, por lo que no se aplicará en el momento de imponer la respectiva sanción la circunstancia agravante prevista en el numeral 12) del artículo 7 de la Ley mencionada.

Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia o de oficio, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Respecto de las circunstancias atenuantes consagradas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, se tiene que la señora MATILDE GARCÍA, no ha confesado con anterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio razón por la cual la atenuante presente en el numeral 1) del



RESOLUCIÓN No. 03444

artículo 6 de la ley 1333 de 2009, no se tendrá en cuenta al momento de tasar la sanción correspondiente por haberse suscitado la acción de la investigada en flagrancia.

Respecto a la atenuante descrita en el numeral 2) se observa que la presunta infractora, no procuro por iniciativa propia restituir el daño antes del inicio del presente proceso, por lo que esta atenuante no será aplicada.

En lo tocante a la circunstancia atenuante descrita en la causal 3) del artículo 6 de la Ley 1333, ya que con el hecho investigado, no se generó daño potencial al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, esta evaluación se tendrá en cuenta al momento de atribuir su responsabilidad.

Por tanto, esta Dirección observa que ciertamente ha sido infringida la normatividad ambiental vigente por la señora **MATILDE GARCÍA**, infractora de la normatividad ambiental al movilizar dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados **PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*)**, sin el respectivo salvoconducto de movilización transgrediendo el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 en concordancia con los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 de 2001 y que la conducta desplegada por la investigada no se enmarca dentro de alguna de las circunstancias agravantes del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, y que se enmarca en la circunstancia atenuante contenida en el numeral 3) del Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá sanción contenida en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el decomiso definitivo de los especímenes **PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*)**, por haberse movilizado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

Por otra parte es de anotar que con la incautación de los especímenes se ha cumplido con uno de los cometidos estatales consistente en la preservación del medio ambiente, y como quiera que los especímenes incautados le pertenecen a la Nación, se hará la disposición final de los mismos una vez ejecutoria la presente providencia, para lo cual se oficiara al Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la Entidad para que proceda a realizar las actividades tendientes a tal fin, de conformidad con los artículos 47, 50 y 52 de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente.

RESOLUCIÓN No. 03444

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su Artículo 308. Régimen de transición y vigencia, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." Negrillas fuera de texto.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2008, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 13 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución Nº 3074 del 23 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegaron unas funciones y se derogó una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental, según lo normado por el literal d) de su artículo 1º, "Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar responsable a la señora M^{TE} TILDE GARCIA, identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 41.435.139 de Bogotá, a título de dolo por movilizar en el territorio



RESOLUCIÓN No. 03441

nacional dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados **PERICO BRONCEADO** (*Brotogeris jugularis*), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando con esta conducta el artículo 198 del Decreto N° 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución No.438 del 2001

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la señora **MATILDE GARCIA**, identificada como se mencionó anteriormente, con la sanción contenida en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, consiste en el decomiso definitivo dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados **PERICO BRONCEADO** (*Brotogeris jugularis*), por haberse movinado sin la autorización ambiental respectiva y con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

ARTÍCULO TERCERO: Recuperar de manera definitiva a favor de la Nación, según lo expuesto en la parte motiva del presente auto, dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados **PERICO BRONCEADO** (*Brotogeris jugularis*), y otorgar al Centro de Recepción de Fauna y Fauna Silvestre de la Entidad, para que realice la disposición final

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **MATILDE GARCIA**, domiciliada en la Carrera 6 A No. 38-30 sur de esta ciudad..

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2010-2690 estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Realizar la inscripción de la infractora, **MATILDE GARCIA**, identificada como ya se anotó, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad con el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar al Procurador delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, o quien haga sus veces, la presente providencia en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emanado de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

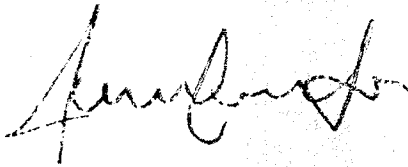
RESOLUCIÓN No. 03444

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme la presente providencia archívese de manera definitiva las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2010-2690, en consecuencia dese traslado al Grupo de Expedientes para L. de su cargo.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 50 y 51 del Código contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de octubre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
SDA-08-2010-2690

Elaboró:

HEIDY ANDREA DIAZ HUERTAS	C.C.	1056812363	T.P.	221209	CPS:	CONTRATO 532 DE 2014	FECHA EJECUCION:	22/09/2014
---------------------------	------	------------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Jazmit Soler Jaimés	C.C.	51224201	T.P.	194548	CPS:	CONTRATO 534 DE 2014	FECHA EJECUCION:	29/09/2014
---------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

VIANY LIZET ARCOS MENESES	C.C.	51977362	T.P.	78879	CPS:	CONTRATO 691 DE 2014	FECHA EJECUCION:	23/10/2014
---------------------------	------	----------	------	-------	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C.	52528242	T.P.		CPS:		FECHA EJECUCION:	30/10/2014
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

GOBIERNO DE COLOMBIA

En Bogotá D.C. hoy 20 FEB 2015 del mes de

presente provee lo siguiente:

Miguel Ruiz

FUNCIONARIO / CONTRATISTA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2014EE186826 Proc #: 2916730 Fecha: 10-11-2014
Tercero: MATILDE GARCIA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc:
Salida Tipo Doc: Oficio de Salida

Bogotá D.C

Señor(a):
MATILDE GARCIA
CARRERA 6A N. 39-30 SUR
3729215
Ciudad

Asunto: Notificación Resolución No. 03444 de 2014
Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 03444 del 30-10-2014 Persona Natural identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 41435139 y domiciliado en la CARRERA 6A N. 39-30 SUR.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente.

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: Fauna
Expediente: SDA-08-2010-2690
Proyectó: Margid Sorley Arana Romero



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2010-2690, se ha proferido el "RESOLUCION No. 3444, Dada en Bogotá, D.C. a los 30 días del mes de Octubre de 2014, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: "POR LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)


RESUELVE:

ANEXO RESOLUCION

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


FIJACIÓN

Para notificar al señor (a) MATILDE GARCIA. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy TREINTA (30) de ENERO de 2015, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.


MARGID SORLEY ARANA ROMERO
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACIÓN

Y se desfija hoy **12 FEB 2015** (____) de _____ de 20____ siendo las 5:00 p.m. vencido el término legal.


NOTIFICADOR
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V8.0